

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, el día **31 de enero del año 2020**, doña **PATRICIA MATELUNA FLETCHER**, abogada, en representación –en su calidad de mandataria judicial- de la **ISAPRE CONSALUD S.A.**, Rut. 96.856.780-2, sociedad cuyo giro es Institución de Salud Previsional, ambas domiciliadas en calle Agustinas N°814, Oficina 909, comuna de Santiago, interpone demanda en juicio ejecutivo previsional en contra de **MARIA JOSE DALGALARRANDO HARITCALDE**, Rut. 9.383.688-K, giro comercial, ignora profesión, con domicilio en camino El Pastor N°1.540 B, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago.

Funda su demanda en la circunstancia consistente en que la ejecutada adeuda a su representada la suma de **\$689.286**, por concepto de cotizaciones de salud impagas correspondientes a **períodos que van desde el mes de noviembre del año 2017 a julio del año 2018**, pertenecientes a doña **Ingrid Patricia Gaete Bastidas**, individualizada en **Resolución N°122.843**, de fecha 20 de septiembre del año 2018, que acompaña, más reajustes e intereses respectivos.

Hace presente que en ejercicio la facultad que le confiere el inciso 5 del artículo 31 de la Ley N 18.933 en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°17.322, dictó resolución que tiene mérito ejecutivo, y que la obligación de que da cuenta, es líquida, actualmente exigible y la acción que de ella emana no se encuentra prescrita.

En la conclusión, previa cita de disposiciones legales, solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la sociedad antes individualizada, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$689.286**, más reajustes, intereses, recargos y costas.

Con fecha **25 de febrero de 2019**, se tuvo por interpuesta demanda ejecutiva y se despachó mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha **26 de marzo del año 2019**, se notificó legalmente la demanda y requirió de pago al deudor.

Con fecha **01 de abril de 2019**, la ejecutada se opuso a la ejecución mediante la oposición de las **excepciones de Pago de la Deuda** y, en subsidio, la de **Existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas**, en los términos que se pasa a relatar:

1. **En cuanto a la excepción de pago de la deuda, contemplada en el artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 5° N°5 de la Ley N°17.322:** afirma, que se encuentran completamente pagadas todas las obligaciones previsionales y cotizaciones de salud respecto de la trabajadora de casa particular doña Ingrid Gaete Bastidas, según consta en certificado emitido por Previred, que acompaña.

Asevera que la ejecutada y la trabajadora, firmaron un contrato de trabajo con fecha 26 de julio del año 2017, en cuya cláusula cuarta se señala que doña Ingrid Gaete Bastidas se encontraba afiliada a Fonasa, por lo que la ejecutada, mes a mes, enteró, mediante el portal de Previred, el pago de todas las cotizaciones de salud en dicha institución, que luego, se llevó una desagradable sorpresa al ser notificada con fecha 26 de marzo del año 2019, de la presente demanda ejecutiva presentada por la ejecutada, por el cobro de cotizaciones que van desde los meses de noviembre de 2017 a julio de 2018, en circunstancias que jamás fue notificada de que dicha trabajadora había suscrito un nuevo contrato de salud y que se había cambiado a la Isapre Consalud.

Manifiesta, que por el contrario al ser notificada de la demanda de autos, solicitó en la Isapre Consalud, copias de los formularios en que había sido notificada de la suscripción del contrato entre la trabajadora y dicha Isapre, tomando en ese momento, conocimiento del Formulario Único de Notificaciones (FUN) en los cuales supuestamente constaría su firma (que daría cuenta que tenía conocimiento del cambio de Fonasa a Isapre Consalud de parte de la trabajadora), sin embargo al observar dichos formularios, es posible darse cuenta que en el primero (FUN de suscripción de contrato de salud con Isapre Consalud) firma un tal “Rodrigo” en el lugar en que debía firmar el empleador, y en el otro (FUN de una modificación de la cotización pactada con la Isapre Consalud) firma la misma trabajadora en el espacio donde debía firmar nuevamente el empleador._

Señala, que conforme a la Circular N°116, de fecha 21 de abril de 2010, de la Superintendencia de Salud que “Imparte Instrucciones sobre Procedimientos de Suscripción, Adecuación, Modificación y Terminación de Contratos y Modifica los Compendios de Beneficios e Instrumentos Contractuales”, la suscripción de un contrato de salud y la adecuación y modificación de dichos contratos siempre debe ser notificada personalmente al

empleador para que tome conocimiento del nuevo hecho. Se le entrega una copia del FUN al empleador y otra copia, que debe ser firmada por el empleador como mera señal de recepción, se la queda la Isapre. Luego, la misma normativa, se aplicaría para el caso de cualquier adecuación y modificación del contrato de salud. Asevera, que incluso, dicha circular señala que en los casos en que el empleador no es habido o éste rechaza la notificación (por ejemplo, se opone a firmar el FUN), se debe dejar constancia por escrito al reverso del FUN una nota explicativa dando cuenta de dicho hecho, lo que en la especie no se verifica, no consta nota explicativa de por qué la ejecutada nunca recibió ni tuvo conocimiento de dichos FUN.

Sostiene, que se puede observar de los antecedentes que se acompañan, que no consta firma alguna de recepción de la ejecutada, en calidad de empleadora de doña Ingrid Gaete Bastidas. Asevera, que otra persona firmó en lugar de ella sin contar con ningún poder de representación, lo cual demuestra la negligencia de la Isapre Consalud, quien no verificó que la notificación del FUN se realizara adecuadamente. Si hubiese tenido algún problema con la notificación debería haber estampado tales motivos al reverso del FUN, sin embargo, Isapre Consalud no cumplió con ello. Y también cabe recalcar que aquí el error de la Isapre fue inexcusable, porque, en el primer FUN, aparece como firma “Rodrigo” en circunstancias que la ejecutada es mujer y se llama -como aparece en el mismo FUN- “María José”, y luego, en el segundo FUN, aparece firmando por el empleador la propia cotizante. Reitera, que la negligencia de la Isapre Consalud es gravísima, por cuanto tuvo por notificada a la ejecutada en circunstancias en que nunca lo fue, pretendiendo cobrar cotizaciones impagas respecto de una trabajadora a la cual la ejecutada ya pagó a la institución que le correspondía conforme al contrato de trabajo.

Por último, hace presente que la relación laboral con doña Ingrid Gaete Bastidas se encuentra terminada. El día 7 de febrero de 2019, la ejecutada remitió a la Dirección del Trabajo copia de la carta por la cual se dio término al contrato que tenía con la Sra. Gaete bajo la causal del Art. 160 N°4 del Código del Trabajo, a saber, abandono del trabajo. Luego de haber transcurrido semanas sin que la trabajadora se presentara en el lugar de trabajo y sin siquiera contestar el teléfono, la ejecutada se vio forzada a terminar la relación laboral.

En razón de todo lo anterior es que la demanda de autos es completamente infundada, la ejecutada ha cumplido cabalmente con su obligación de pago de las cotizaciones de salud de su ex trabajadora doña Ingrid Patricia Gaete Bastidas.

2. **En cuanto a la excepción de existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, contemplada en el artículo 5° N°2 de la Ley N°17.322:** Sostiene, que para el

improbable caso que se estime que la obligación demandada no se encuentra pagada, el monto por los cuales se demanda es completamente erróneo, toda vez que conforme al artículo 58 del Código del Trabajo la empleadora sólo debía deducir de la remuneración de la trabajadora las cotizaciones de salud que corresponden a un 7% de su sueldo bruto.

Según el contrato de trabajo (cláusula tercera), la trabajadora tenía una remuneración bruta de \$583.729, por lo tanto, por concepto de cotizaciones previsionales se debía enterar un 7% de dicha suma, a saber, \$40.861,1 lo que se aleja de los montos que se indican en la demanda que son hasta por montos superiores a \$90.000, esto es, por más del duplo de lo que le correspondía pagar. Por lo tanto, los montos que señala la Isapre Consalud en su demanda ejecutiva no dicen relación alguna con el 7% del sueldo bruto de la trabajadora. Hay un error evidente que jamás se podría explicar por conceptos de reajustes, intereses y multas, pues estos jamás podrían llegar a aumentar la deuda en más de su duplo en tan poco tiempo.

Agrega, que si la trabajadora decide contratar un plan que tiene un costo mayor a lo que corresponde el 7% de su renta bruta, es ella quien debe asumir ese costo y, por ende, es ella la obligada a ese pago, no la ejecutada, quien ya ha pagado todo lo que le correspondía. Si alguna suma superior a ese 7% se termina adeudando por la trabajadora, es ella la obligada al pago, no la ejecutada, quien ya enteró todo lo que le correspondía.

En algunos casos este monto es un poco superior, toda vez que la empleadora pagaba, pero tardíamente (aunque sólo con algunos días de retraso), por lo que debía pagar inmediatamente los reajustes, intereses y multas correspondientes. En otros casos, este monto es menor porque la remuneración imponible disminuye a efectos de licencias médicas y permisos. En conclusión, existe un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones supuestamente adeudadas, ya que no dicen relación alguna con el 7% de la renta bruta de la trabajadora, por lo que malamente puede la parte ejecutada estar obligada a pagar dichas sumas.

En la conclusión, solicita tener por opuestas las excepciones señaladas en el cuerpo de este escrito, declararlas admisibles, y previos trámites de rigor, negar lugar a la demanda y ejecución en todas sus partes, absolviendo a la ejecutada de la misma, y ordenando se alce el embargo decretado, notificando inmediatamente a la Tesorería, todo ello con expresa condena en costas.

Con fecha **05 de abril de 2019**, el actor evacuó el traslado respecto de las excepciones opuestas, que le fuera conferido el día 3 de abril de 2019, en los términos que se pasa a indicar:

Afirma que la excepción del artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 5 N°5 de la Ley N° 17.322, “El pago de la deuda” y la excepción N°2 del artículo 5° de la Ley N°17.322, esto es, “Existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas”, la ejecutada se funda en que nada adeuda respecto de cotizaciones de salud impagas de la trabajadora individualizadaa, cuyo detalle aparece en la resolución N°122.843 emitida por Isapre Consalud, ya que supuestamente ésta habría cesado en sus funciones antes de devengarse los períodos cobrados en autos, además sostiene que de deberse efectivamente los períodos cobrados, los montos que se demandan exceden del 7% del sueldo bruto de la trabajadora y que por lo tanto estaría mal hecho el cálculo.

Refiere, que en la especie, se ejerce una acción de cobro con el mérito de un título ejecutivo, en efecto, según lo dispone la Ley N°17.322, serán títulos ejecutivos “Las resoluciones dictadas por el Jefe del Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social que determine el monto de las cotizaciones, aportes y multas adeudadas”, dichas resoluciones deben ser fundadas, esto es: a) Determinar el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores. B) Determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualesquiera otras deban efectuar y que hayan de descontarse de las remuneraciones de los trabajadores. C) Aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social. D) Debe individualizar a los trabajadores respectivos, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.

Señala, que la individualización de los trabajadores necesariamente requiere de antecedentes previos que aseguren su inclusión en la nómina, existe por tanto una presunción legal en el sentido que dicha inclusión no es arbitraria y deberá entonces acreditarse que un determinado trabajador no ha tenido tal calidad. El inciso segundo del artículo 31 del DL N° 3.500, modificado por la Ley N°20.023 ha establecido que las respectivas instituciones de seguridad social están obligadas a informar al afiliado, el estado de morosidad en que se encuentra su empleador y además, del derecho que le asiste a ejercer la acción de cobro. De ese modo la institución de seguridad social de que se trate debe cumplir esa obligación, dado que dispone de la información suficiente para hacerlo, lo que está en concordancia con la norma del artículo 2° de ese cuerpo legal, en cuanto a que el empleador está obligado a comunicar la cesación de servicios en el caso que ello ocurra, por lo que si no lo hace, además de la multa que esa disposición establece, se le considera en tal calidad, y demandado que sea, deberá acreditar

la inexistencia de las obligaciones que se demandan, por haber terminado el vínculo que le ligaba al trabajador. Por lo que, es carga probatoria de la ejecutada, tanto la excepción de pago contenida en el artículo 470 del Código del Trabajo, como la del N°2 del artículo 5° de la Ley N°17.322, normas que exigen que al oponer las referidas excepciones ofrezca las probanzas y obviamente las rinda en la etapa procesal correspondiente, es él quien deberá desvirtuar el mérito ejecutivo de la resolución fundante de la presente demanda, por tanto deberá probar que ha pagado las cotizaciones adeudadas que señala, deberá acreditar que ha enviado las comunicaciones que corresponden a ISAPRE CONSALUD S.A., avisando del término de la relación laboral con su trabajadora y deberá asimismo acreditar que los montos que se cobran en autos estarían mal calculados por no pertenecer la afectada a Isapre Consalud S.A., en definitiva, es la ejecutada quien soporta el peso de la prueba y deberá acompañar los documentos que den fe de sus dichos o acrediten fehacientemente lo que afirma en sus alegaciones.

En la conclusión, solicita tener por evacuado el traslado decretado y con su mérito rechazar de plano las excepciones opuestas o recibirlas a prueba según corresponda.

Con fecha **11 de abril de 2019**, se tuvo por evacuado el traslado que le fuere conferido al actor, respecto de las excepciones opuestas por la ejecutada. Asimismo, se declaró admisibles las excepciones opuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 17.322. Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía versar, los que sigue: 1.-Efectividad de haberse verificado los presupuestos fácticos de la excepción de pago alegada. 2.- Efectividad de haberse verificado los presupuestos fácticos de la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas. Se ordenó su notificación por correo electrónico al actor y por cédula a la parte ejecutada, lo que se verificó con fecha 11 de abril y 09 de julio de 2019, respectivamente.

Con fecha **20 de agosto del año 2019**, se rechazó recurso de reposición intentado por la ejecutada en contra de la resolución de fecha 11 abril de 2020, en cuya virtud se fijaron los hechos a probar. No obstante, se declaró admisible el recurso de apelación subsidiario intentado en contra de la aludida resolución, arbitrio este último, que fue declarado inadmisibile por la Sala de Cuenta de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de fecha **16 de septiembre del año 2019, e incorporada a este proceso con fecha 15 de octubre de 2019.**

Con fecha **29 de octubre del año 2019**, se certificó la efectividad de encontrarse vencido el término probatorio.

Con fecha **12 de agosto del año 2020**, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día **31 de enero del año 2020**, doña **PATRICIA MATELUNA FLETCHER**, abogada, en representación –en su calidad de mandataria judicial- de la **ISAPRE CONSALUD S.A.**, interpuso demanda en juicio ejecutivo previsional en contra de **MARIA JOSE DALGALARRANDO HARITCALDE**, todos ya individualizados, fundando su acción, en síntesis, en que la ejecutada adeuda a su representada la suma de **\$689.286**, por concepto de cotizaciones de salud impagas correspondientes a períodos que van **que van desde el mes de noviembre del año 2017 a julio del año 2018**, pertenecientes a doña **Ingrid Patricia Gaete Bastidas**, individualizada en **Resolución N°122.843**, de fecha 20 de septiembre del año 2018, de conformidad con lo relatado en lo expositivo del presente instrumento, y que se da por íntegramente reproducido en el presente considerando.

SEGUNDO: Que, con fecha **17 de agosto de 2017**, la ejecutada se opuso a la ejecución, mediante la oposición de las **excepciones de Pago de la Deuda y, en subsidio**, la de **Existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas**, contempladas en el artículo 5 de la Ley N°17.322, fundada, esencialmente, **la primera de ellas**, en que se encuentran completamente pagadas todas las obligaciones previsionales y cotizaciones de salud respecto de la trabajadora de casa particular, doña Ingrid Gaete Bastidas, según consta en certificado emitido por Previred, en FONASA, entidad en la que, de acuerdo al contrato de trabajo celebrado con la trabajadora debían ser enteradas, sin que hubiere sido notificada por parte del actor, de la celebración de un contrato de salud por parte de la trabajadora con Consalud. Asimismo, sostiene que en los Formularios Únicos de Notificaciones que se acompañan, de afiliación y modificación del contrato de salud expedidos por Consalud, no consta ni el conocimiento de los mismos por parte de la ejecutada, ni nota explicativa que denote o que no fue habida, o su negativa a firmar, sino por el contrario manifiesta que en el FUN de afiliación se lee su suscripción por parte de Rodrigo, cuya identidad no se condice con la de la ejecutada, y en el segundo FUN de modificación, se advierte la suscripción por parte de la propia trabajadora, razón por la cual no procede el cobro que se pretende. Respecto de la segunda de las excepciones opuestas, afirma que el monto reclamado es completamente erróneo, toda vez que conforme al artículo 58 del Código del Trabajo la empleadora sólo debía deducir de la remuneración de la trabajadora las cotizaciones de salud que corresponden a un 7% de su sueldo bruto de \$583.729, a saber, \$40.861,1 lo que se aleja de los montos que se indican en la demanda que son hasta por montos superiores a \$90.000, y que si la trabajadora contrata un plan

de costo mayor al 7% de su renta bruta, es ella quien debe asumir ese costo y, por ende, es ella la obligada a ese pago, no la ejecutada. En la conclusión, solicitó se tengan por interpuestas las excepciones referidas, declararlas admisibles, y previos trámites de rigor, negar lugar a la demanda y ejecución en todas sus partes, absolviendo a la ejecutada de la misma, y ordenando se alce el embargo decretado, notificando inmediatamente a la Tesorería, con costas. Todo, de conformidad con lo relatado en lo expositivo del presente instrumento, y que se da por íntegramente reproducido en el presente considerando.

TERCERO: Que a fin de acreditar sus afirmaciones, **las partes** aportaron, con la debida ritualidad procesal, las siguientes probanzas instrumentales:

I. Prueba de la parte ejecutante:

- **Resolución N°122.843**, de fecha **20 de septiembre del año 2018**, relativa al cobro de cotizaciones de salud impagas correspondientes a **períodos que van desde el mes de noviembre del año 2017 a julio del año 2018**, pertenecientes a la trabajadora **Ingrid Patricia Gaete Bastidas**, individualizada en ella.

II. Prueba de la parte ejecutada:

1. Contrato de trabajo de Ingrid Gaete Bastidas con la ejecutada.
2. Certificado de pago de las cotizaciones previsionales emitido por PREVIRED con fecha 28 de marzo de 2019.
3. Formulario Único de Notificación folio 95790513-107 de la Isapre Consalud.
4. Formulario Único de Notificación folio 54007829-107 de la Isapre Consalud.
5. Correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019, enviado por Daniela Aravena Ramírez, ejecutiva de Consalud.
6. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo a la Dirección del Trabajo enviada por la ejecutada a la trabajadora, de fecha 7 de febrero de 2019.

CUARTO: Que, las probanzas previamente referidas, han sido apreciadas en conformidad a la ley, teniendo especialmente presente que se trata de un procedimiento de cobranza de prestaciones de índole laboral, por cuyo motivo la apreciación de la prueba necesariamente debe observar las normas que conforman el orden público laboral y no ser contraria a los principios informadores del mismo.

QUINTO: Que, para una acertada resolución del caso sub-lite, y como cuestión previa, resulta del caso precisar, respecto de la **excepción de pago** que se intenta, que “el pago efectivo

o solución” constituye un modo de extinguir las obligaciones que consiste en “la prestación de lo que se debe”, acto jurídico que para su verificación exige la concurrencia de tres principios esenciales: identidad, integridad e indivisibilidad, exigencias que se traducen en que aquél debe ser hecho al tenor de la obligación en forma exacta, íntegra y oportuna, esto es, el pago para ser calificado de tal, debe ser efectuado con la misma cosa debida, en el lugar y época pactados, sea por las partes o la Ley, en silencio de las mismas, todo lo cual implica que el acreedor no podrá verse expuesto u obligado a recibir una cosa distinta de la acordada, ni en parcialidades lo debido, ni en una época diversa de la pactada, todo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1567, y artículos 1568, 1569 y 1591 del Código Civil.

Asimismo, y al tenor de lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, útil resulta destacar que era de exclusivo resorte procesal de la ejecutada acreditar el presupuesto fáctico de la excepción de pago en comento, **despojando de ese modo del halo de veracidad de que se haya premunido el título cuya ejecución se pretende**, debiendo a fin de obtener sentencia favorable a su pretensión ante esta judicatura, fundarla en antecedentes escritos que den cuenta de los hechos que configuran el pago de la obligación reclamada, y que le asiste respecto de la trabajadora mencionada e individualizada en la Resolución ejecutiva..

SSEXTO: Que, conforme se viene razonando, y luego del examen de las probanzas aportadas al proceso, y teniendo en especial consideración que la alegación de la ejecutada, como constitutiva y fundante de la excepción de pago incoada, consistente en pago que habría efectuado a ante Fonasa, en favor de la ejecutante; constituye una argumentación que desconoce los presupuestos **esenciales y copulativos** del modo de extinguir las obligaciones alegado. En efecto, dicho argumento no se refiere a la circunstancia de haber cumplido el ejecutado con la prestación debida, en forma íntegra y oportuna, **sino a un hecho diverso del atingente y propio de la excepción invocada**, y que por ende, en nada contribuye a entender extinguida la deuda, y evidencia en definitiva, el incumplimiento de la obligación reclamada, **circunstancia que impide calificar al pago alegado como tal, y que conduce al rechazo de la excepción incoada**, según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Asimismo, y respecto de la **excepción de “Existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas”**, tras el examen de los antecedentes reseñados en el considerando tercero que precede, especialmente de la sola lectura de la resolución ejecutiva, se advierte que el monto que se tuvo en vista para el cálculo de las cotizaciones adeudadas, correspondió al de la Renta Imponible por la suma de \$583.729, mismo que la ejecutada informa para efectos de dicho cálculo, por lo que no se advierte el error que se alega, lo que

conduce al rechazo de la excepción opuesta, según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

OCTAVO: Que, los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo precedentemente razonado.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 17.322; artículo 19 del Decreto Ley 3.500; 160, 170, 466, 469 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que se **RECHAZAN LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**, debiendo continuarse con la ejecución, hasta hacerse pago a la ejecutante de las cotizaciones demandadas, más reajustes, intereses y recargos.
- II. En su oportunidad la Unidad de Liquidación del tribunal deberá proceder a liquidar las cotizaciones insolutas como lo dispone el artículo 7° de la Ley 17.322 que, en lo pertinente, se tiene por reproducido.
- III. Que, atendida la particular naturaleza del juicio y lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley N° 17.322, a juicio, de esta sentenciadora en el caso sublite resulta aplicable lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y no se condena en costas a la parte ejecutada, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar, lo que se aprecia y colige del mérito de los antecedentes.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico al actor, y por cédula a la ejecutada, y archívese en su oportunidad.

RIT: P-5547-2019

RUC: 19-3-0037732-K

Dictada por doña POLA LORENA UGARTE CORTÉS, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

En Santiago, catorce de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

